



DEMANDANTE: ***** ** ** ** .

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **treinta de enero del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **169/2022-LPCA-I**, instaurado por ***** **, por conducto de su representante legal, en contra del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**, y el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, “ ***** **, ”, por conducto de su representante legal, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“III. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 1° de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mi mandante impugna la siguiente resolución:

A. *La resolución emitida por el Titular del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de derechos por los servicios de agua potable y drenaje correspondiente al número de cuenta *****, recibo número **D210969**, medidor *****, en cantidad de \$75,777.00*

correspondientes al inmueble ubicado en ***** **, **** *,
***** **, ***** **** **, en San José Del Cabo, Baja
California Sur, C.P.*****.

B. La reconexión al servicio de agua potable y drenaje respecto
del contrato identificado con el número de cuenta ***** , recibo
número **D210969**, medidor ***** , respecto del inmueble
ubicado en ***** **, **** *, ***** **, ***** **** **, en San
José Del Cabo, Baja California Sur, C.P. *****.

C. La devolución de la cantidad de \$75,777.00 pagada de
manera indebida por mi mandante.”
(Énfasis de origen)

Señalando como autoridades demandadas al **TITULAR DEL SISTEMA AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** y al **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 042).

II. Con proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por razón de turno, se registró en el libro de gobierno bajo el número de expediente **169/2022-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos, se le requirió a la demandante para que exhiba la resolución indicada como impugnada, así como las copias para correr el traslado a las autoridades demandadas (visible en fojas 043 a 044).

III. En acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito, suscrito por el apoderado legal de la demandante, mediante el cual, se tuvo por cumplido lo requerido, admitiéndose la demanda, ordenándose notificar y correr traslado a las autoridades demandadas; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas en la fracción I, numerales **1, 2, 3 y 4**, del capítulo de pruebas de la demanda; así como la señaladas en las fracciones **III y IV**, de ese mismo capítulo, consistentes en la presuncional e instrumental de actuaciones; ahora bien, toda vez que la prueba que se describe en la fracción **II**, del citado capítulo de pruebas del escrito inicial, corresponde al **expediente administrativo** de donde



DEMANDANTE: ***** ** ** .

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

deriva la resolución impugnada; por tanto, se requirió para que, remitieran copia certificada del referido expediente administrativo, que contenga la totalidad de las constancias que dieron lugar a la resolución que por esta vía se combate, en la inteligencia de que dicha documentación será la corresponde al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia resolución impugnada; finalmente, en relación con la medida cautelar que solicita el promovente y, atendiendo a que su naturaleza consiste en la suspensión de la resolución impugnada, se ordenó abrir por separado el incidente respectivo (visible en fojas 050 a 051).

IV. Con proveído de catorce de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio, suscrito por la **Coordinadora de Asuntos Litigiosos y Contenciosos del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, mediante el cual, realizó aclaración respecto a las denominaciones de las autoridades señaladas como demandadas, así como una petición relacionado al apercibimiento para presentar contestación, ordenándose notificar a las autoridades indicadas (visible en foja 060).

V. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio, signado por el **Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, en representación del **Organismo** y del **Director General**, mediante el cual, se les tuvo por produciendo la contestación de demanda, así como por **ofrecida, admitida y desahogada**, la prueba consistente en la instrumental de actuaciones; finalmente, debido a que la parte promovente no acompañó el expediente

administrativo de donde deriva la resolución impugnada, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (visible en foja 073 a 074).

VI. Con proveído de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió que mediante Acuerdo de Pleno número 029/2023, aprobado por Mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se declaró la ausencia y falta definitiva de la magistrada de la Primera Sala del Tribunal; por lo que, con el oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, se informó al Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, cubrir la ausencia y falta definitiva de la Magistrada de dicha Sala; ordenándose notificar a las partes, ello a fin de que, en caso de que lo estimaran conducente, realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran (visible en foja 081).

VII. Con acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se advirtió el oficio número MD/042/2023, con el que se hizo del conocimiento a este Tribunal que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, el Pleno de la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declaró electa a María Eugenia Monroy Sánchez como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitiendo el decreto número 2976, ordenándose la notificación a las partes dentro del presente juicio, para que en su caso realicen las manifestaciones que a su derecho convenga; por otra parte, en virtud que no existían cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo para que formularan alegatos por escrito (visible en foja 082).

VIII. Con acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, derivado de las razones actuariales de fecha tres de



DEMANDANTE: ***** , ** ** ** .

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

noviembre de dos mil veintitrés, en las que se hizo constar la imposibilidad para notificar personalmente a la moral demandante, se determinó como negativa para notificar, por lo que, se ordenó notificar a la demandante por medio de lista de acuerdos que se publique en los estrados de este Tribunal (visible en foja 096).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar la resolución impugnada, la demandante adjuntó a su demanda, el ticket con número de recibo **D210969**, expedido por el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LOS CABOS** (visible en foja 049), en tal virtud, por consistir en documento expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, aunado a que la autoridad demandada aceptó su emisión, se tuvo por acreditado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación

supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, se observaran las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada.

En el oficio de contestación de demanda (visible en fojas 063 a 070), en esencia adujo que parte del adeudo cobrado y pagado, consiste en un adeudo consentido, porque corresponden a periodos anteriores de la facturación correspondiente al recibo señalado como resolución impugnada, indicando la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, artículo 14¹ en relación al artículo 15 fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en la causal de improcedencia por consentimiento del acto o resolución impugnada, argumento que no le asiste la razón, de conformidad a lo siguiente:

Para que se pueda tener por consentido un acto o resolución, o en este caso el cobro de las cantidades indicadas como adeudos anteriores, la autoridad demandada debió acreditar que dichas cantidades ya se le habían hecho de su conocimiento al demandante, por lo menos con anterioridad al plazo que establece la ley para interponer el juicio contencioso, lo que en la especie no aconteció, pues como se advirtió de lo expuesto en su contestación, únicamente lo refirió sin haber logrado acreditar con medio de prueba alguno.

Asimismo, no es dable considerar que, el hecho de que se haya realizado el pago del monto indicado en el recibo haga las veces de la

¹ **ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;..."



DEMANDANTE: ***** , ** ** ** .

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

aceptación del acto per se, ya que el pago efectuado se puede traducir en que el gobernado no desea las consecuencias que acarrearán la falta de pago, pero no significa que lo acepta, tan es así, que cuenta con diversos medios de defensa que el propio ordenamiento legal contempla y que, con la presentación de la demanda en estudio, se advierte que lo ejerció.

Sirviendo de sustento a lo antes mencionado, lo vertido en la tesis aislada con número de registro 253503, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, Séptima Época, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Sexta Parte, página 158, que dice:

“PAGO BAJO PROTESTA Y ACTOS CONSENTIDOS.

El artículo 25 del Código Fiscal (de aplicación estricta, conforme el artículo 11 del mismo ordenamiento), señala que podrá hacerse bajo protesta el pago de créditos fiscales "cuando la persona que los haga se proponga intentar recursos o medios de defensa". Como se ve de ese texto, la intención del legislador es que quien hace el pago de un crédito antes de impugnarlo, pero que lo piensa impugnar, debe manifestar a las autoridades su intención de hacer el pago bajo protesta, para que no implique consentimiento tácito del acto de cobro y quede a las resultas de la impugnación. Pero es claro que, una vez intentado el recurso o medio de defensa hecho valer, ya quedó claramente manifiesta la intención del actor de litigar sobre el crédito, y el pago que después haga no puede implicar, un consentimiento tácito que quedaría desmentido por la impugnación misma. Ni hay precepto legal alguno que establezca que el pago hecho en esas condiciones tenga el valor procesal de un desistimiento. Luego no puede decirse que ese pago implique una causal de sobreseimiento en términos de la fracción III del artículo 190 del Código Fiscal de la Federación. Y esta conclusión es lógica y razonable, pues una vez intentada la impugnación, el pago puede ser el medio adecuado, en opinión del deudor de evitarse peligros y molestias del procedimiento de ejecución y el posible pago de los elevadísimos intereses moratorios (24% anual) que el fisco cobra por los adeudos que se le pagan oportunamente, intereses que él a su vez no paga cuando hace devoluciones de lo que indebidamente cobró (sin que aquí proceda examinar la constitucionalidad de este sistema).”

Por último, una vez realizado el análisis oficioso antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los

artículos 14 y 15 la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo tanto, es que **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, procediéndose a estudiar la causa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto a la resolución impugnada en el presente juicio, en relación con lo vertido por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente indicar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni lo de las autoridades demandadas, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento lo vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, en el Semanario de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, visible en página 830, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer



DEMANDANTE: ***** , ** * * * .

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible en fojas 002 a 023), señaló esencialmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN:

“PRIMERO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE SE CONTROVIERTE, EN AQUELLA PARTE EN LA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA OMITE CUANTIFICAR LOS MONTOS EXIGIDOS DE PAGO A LA HOY ACTORA, LOS CONCEPTOS QUE LOS GENERAN, LOS PERIODOS QUE SE LIQUIDA, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS ARITMÉTICOS QUE LE LLEVARON A LOS MONTOS TOTALES DE LOS ADEUDOS Y MENOS AUN SE CITAN FUNDAMENTOS Y NORMAS JURÍDICAS QUE SOPORTEN LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, LO QUE SE TRADUCE EN UNA ILEGAL FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.

[...]

A. Como primer punto, debemos precisar que en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

[...]

B. Del análisis a la resolución impugnada, es claro que la autoridad demandada en el recibo oficial materia de la presente litis, no fundamenta ni motiva su decisión y por tanto no satisface los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues omitió expresar los motivos en virtud de los cuales, cuantifica los montos exigidos de pago a la hoy actora, los conceptos que los generan, los periodos que se liquida, así como los procedimientos aritméticos que le llevaron a los montos totales de los adeudos y menos aún se citan fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión de la autoridad demandada, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión al actor y por ende, procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar su nulidad.

Por tanto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se debe declarar la nulidad del acto administrativo impugnado antes descrito, así como del importe liquidado que por la prestación del servicio y consumo de agua potable y alcantarillado que determinó el organismo demandado, toda vez que se establece la convicción de que el contribuyente tiene la obligación tributaria de contribuir para los gastos públicos de la manera en que así lo dispongan las leyes, precisamente por ser un imperativo legal de observancia general y obligatoria, por lo que la presente decisión no libera de forma alguna al actor de los adeudos que pudiere

tener, derivados del consumo y la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, que brinda el organismo público descentralizado demandado, respecto de los inmuebles materia de la litis, lo anterior con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, una vez evidenciada la ilegalidad de la resolución impugnada, al carecer de fundamento legal y motivación, y con ello, contravenir los artículos 38, fracción IV, del Código Tributario y el artículo 16 Constitucional, mismo que consagra la garantía de legalidad en el sentido de que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado, por lo que lo procedente será que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por haber sido emitida en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 37, fracción IV, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN TANTO SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PUES COMO ESA H. SALA PODRÁ ADVERTIR, LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITA HABER EFECTUADO MEDICIÓN ALGUNA ADEMÁS DE QUE NO PUEDEN IMPONERSE CARGAS PRESUNTIVAS AL USUARIO DE CONFORMIDAD CON EL CONSUMO REAL QUE SE REALICE, AUNADO A QUE CARECEN DEL SEÑALAMIENTO CONCRETO, DIRECTO Y ESPECÍFICO EN DETALLE DEL ORIGEN DEL CRÉDITO DETERMINADO INCLUYENDO SUS ACCESORIOS, LO QUE LE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI MANDANTE, SITUACIÓN POR LA CUAL CONSIDERA QUE DEBERÁ DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, AL TRANSGREDIR EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA es ilegal, en aquella parte en la que la autoridad demandada omite motivar y fundamentar el acto que se impugna, toda vez que la autoridad demandada no acredita haber efectuado medición alguna además de que no pueden imponerse cargas presuntivas al usuario de conformidad con el consumo real que se realice, aunado a que carecen del señalamiento concreto, directo y específico en detalle del origen del crédito determinado incluyendo sus accesorios, lo que deja en estado de indefensión a mi mandante, situación por la cual considera que deberá decretarse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, al transgredir el artículo 100, fracción III, del Código Tributario, lo que se traduce en la ilegalidad de las mismas...

[...]

...es claro que la autoridad demandada en el recibo oficial materia de la presente litis, no fundamenta ni motiva su decisión y por tanto no satisface los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues omitió expresar los motivos en virtud de los cuales, cuantifica los montos exigidos de pago a mi mandante, los conceptos que los generan, los periodos que se liquida, así como los procedimientos aritméticos que le llevaron a los montos totales de los adeudos y menos aún se citan fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión de la autoridad demandada, lo que sin duda deja en completo de indefensión a mi mandante y por ende, procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

TERCERO.- DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y



DEMANDANTE: ***** , ** * * * * .

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD VULNERÓ EN SU PERJUICIO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBIDO A LA FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN QUE CALZA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE NO SE ESTABLECE LA MECÁNICA DE CÁLCULOS Y PROCEDIMIENTOS ARITMÉTICOS CON BASE EN LOS CUALES SE DETERMINARON LOS IMPORTES POR LA SUPUESTA FALTA DE PAGO DE CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, POR CADA UNO DE LOS PERIODOS Y BIMESTRES, ASÍ COMO EL INMUEBLE QUE INDEBIDAMENTE SE LE ATRIBUYE EN SU SUPUESTO CARÁCTER DE PROPIETARIO.

En tal sentido, es importante precisar que en LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA no se advierten datos de identificación del inmueble correspondiente al cual se le atribuyen los supuestos adeudos, de igual manera, la autoridad demandada no proporciona elementos o documentos que permitan acreditar LA MECÁNICA DE CÁLCULOS Y PROCEDIMIENTOS ARITMÉTICOS CON BASE EN LOS CUALES SE DETERMINARON LOS IMPORTES POR LA SUPUESTA FALTA DE PAGO DE CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ni otros elementos que le dieran seguridad jurídica a mi mandante, lo cual a su vez arrojó el supuesto adeudo que hoy se le pretende atribuir a mi representada.

No obstante, dicha resolución carece de una debida motivación, debido a que si bien es cierto, se citaron los preceptos legales aplicables al caso, así como los datos de identificación de los periodos y bimestres, también los es que no se precisa la forma en que se determinaron las cantidades que se cobran, indicando el o los procedimientos de mecánica de cálculos aritméticos que se llevaron a cabo para determinar el monto en lo individual y en lo total.

[...]

CUARTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AL NO CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LO QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEL ESTADO.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA son ilegales, pues no contiene la firma autógrafa de su emisor, lo que transgrede el artículo 64, fracción IV, del Código Tributario.

[...]

Sentado lo anterior, el hecho de que la resolución impugnada no contenga firma autógrafa del funcionario que las emitió implica que no se tenga la certeza y firmeza de su contenido; esto es, como se acredita que fue efectivamente el funcionario que se dice las emitió y su voluntad para hacerlo en los términos en que se dictó; pues es la firma autógrafa la única forma en que la persona que la signa, le imprime legitimación como verdadero emisor de acto y de lo expresado en los documentos, por lo que su omisión lleva a concluir que carecen de autenticidad dicha resolución.

[...]

QUINTO.- ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PORQUE ADOLECEN DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITE, VIOLANDO CON ELLO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 64, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

[...]

Ahora bien, en la especie la autoridad demandada omitió fundar debidamente su competencia en la determinación de LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; lo anterior, se dice, en virtud de que del análisis que esa H. Sala Unitaria haga, claramente, podrá advertir que la autoridad emisora de dichas resoluciones fue totalmente omisa en señalar en forma completa todos y cada uno de los preceptos legales (señalados por párrafos, fracciones, incisos, subincisos o apartados) y reglamentarios que fundan su competencia por materia y territorio para a emisión de los actos impugnados.

[...]

SEXTO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEVIENE EN ILEGAL, PUES CARECE POR COMPLETO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ALGUNA, TRANSGREDIENDO CON ELLO EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III, CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

[...]

Al respecto, los actos que de forma por demás arbitraria realizaron los funcionarios de las autoridades señaladas como demandas al determinar un crédito fiscal a cargo de mi mandante sin un acto legalmente notificado son ilegales, ya que violan en perjuicio de mi mandante lo dispuesto en el artículo 64, fracción III, código FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en relación con el artículo 16 Constitucional.

Efectivamente, tal y como ha quedado precisado en los capítulos de resoluciones impugnadas y de hechos de la presente demanda, las autoridades señaladas como demandadas en forma por demás arbitraria, hacen del conocimiento de mi mandante diversos adeudos a mi representada por concepto de derechos por los servicios de agua potable, sin un acto legalmente notificado, situación que tiene como consecuencia que la hoy actora se vea imposibilitada para llevar a cabo una defensa adecuada, pues niega lisa y llanamente conocer los supuestos adeudos y/o créditos fiscales que se controvierten en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativa para el Estado de Baja California Sur.

Esto es, mi mandante niega lisa y llanamente conocer los adeudos que le fueron hechos del conocimiento por parte del Titular del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, pues ésta únicamente se limitó a hacer del conocimiento de mi mandante los supuestos adeudos sin un acto legalmente notificado, sin que señalara los motivos, los hechos y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración, para concluir que mi mandante tiene a su cargo los adeudos que el propio sistema de Aguas Municipal, ha establecido sin precisar el



DEMANDANTE: ***** , ** ** ** .

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

sustento y/o como determina dichos adeudos y lo que es más, si dicha autoridad es competente para la tramitación y emisión de los citados adeudos fiscales.

Así las cosas, mi mandante desconoce los fundamentos y motivos que sirven de base a las autoridades señaladas como demandadas para emitir la resolución impugnada, lo que se traduce en una clara violación al artículo 41, fracción III Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y artículo 16 de la Constitución, toda vez que mi mandante ha sido sujeto de una pena y tendrá que soportar lo dispuesto por las citadas autoridades sin conocer los preceptos legales en los que estas fundaron su actuación, y los motivos (razonamientos de hecho y de derecho) que tuvieron para aplicar los mismos.

No es óbice para concluir de la anterior manera, el hecho de que exista un adeudo en el sistema de la autoridad demandada. Ello, en virtud de que dicho sistema no establece los supuestos bajo los cuales procederá la referida determinación de créditos, situación que resulta violatoria de la garantía de seguridad jurídica que debe privar en un estado de derecho.

*Esto es, no basta con que exista un supuesto adeudo en los sistemas de la autoridad demandada, sino que este debe derivar del ejercicio de facultades de comprobación y ser emitido mediante un acto particular, el cual debe ser legalmente notificado al contribuyente, y es menester que dicha sanción sea consecuencia de una conducta contraria a alguna disposición legal perfectamente establecida, **lo que en el caso concreto no aconteció.***

Así, en el caso que nos ocupa, si la resolución impugnada carecen de una debida fundamentación y motivación que, de origen a los supuestos créditos fiscales y adeudos a cargo de mi mandante a favor del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, la resolución impugnada devienen en ilegales, pues las mismas no contienen ni mínimos supuestos bajo los cuales la autoridad demandada le determina a mi mandante el derecho a cargo.

En este Sentido, resulta claro que las resoluciones que se impugnan devienen de todo en ilegales, puesto que mi representada desconoce los fundamentos y la motivación que dieron lugar a los supuestos adeudo a su cargo y a favor del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, lo que se traduce en la ilegalidad de dichos actos.

[...]

SÉPTIMO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON ILEGALES, PUES DETERMINAN ADEUDOS RESPECTO DE MESES YO PERIODOS QUE YA PRESCRIBIERON Y/O LAS FACULTADES PARA DETERMINARLO YA CADUCARON, VIOLANDO ASÍ LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64 FRACCIÓN III Y 397 CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Del análisis que ese H. Tribunal efectué a la resolución impugnada podrá advertir que el Titular del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, determinó un crédito respecto de meses y periodos que ya prescribieron, por supuestos adeudos por concepto de derechos por los servicios de agua potable, en los que sus facultades ya

caducaron, lo que ha dejado a mi representada en completo estado de inseguridad jurídica.

[...]

OCTAVO.- DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD VULNERÓ EN SU PERJUICIO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 64, FRACCIÓN III, CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEBIDO A LA FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN QUE CALZA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE NO SE ESTABLECE LA MECÁNICA DE CÁLCULOS Y PROCEDIMIENTOS ARITMÉTICOS CON BASE EN LOS CUALES SE DETERMINARON LOS IMPORTES POR LA SUPUESTA FALTA DE PAGO CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, POR CADA UNO DE LOS PERIODOS Y BIMESTRES, ASÍ COMO LA EXISTENCIA DE LA TOMA DE LA CUAL SUPUESTAMENTE TOMO LA LECTURA PARA DETERMINAR EL CONSUMO.

En tal sentido, es importante precisar que en la resolución impugnada no se advierten los elementos utilizados por la autoridad para llevar a cabo la determinación del derecho por los servicios de agua potable, es decir, la autoridad demandada en ningún momento, proporciona elementos esenciales para la determinación del derecho, tales como la existencia de la toma de agua sobre la cual reviso las lecturas del medidor, los consumos de agua realizados durante el mes, las cuotas o tarifas aplicadas al consumo de agua para la determinación de la cantidad a pagar y los procedimiento aritméticos o mecánicas de calculo que se llevaron a cabo para la determinación de la contribución.

No obstante, dicha resolución carece de una debida motivación, debido a que si bien es cierto se citaron los preceptos legales aplicables al caso, así como los datos de identificación de los periodos y bimestres, también lo es que no se precisa la forma en que se determinaron las cantidades que se cobran, indicando el o los procedimientos de mecánica de cálculos aritméticos que se llevaron a cabo para determinar el monto en lo individual y en lo total.

[...]"

Por su parte, las **autoridades demandadas** presentaron **contestación a la demanda** (visible a fojas 063 a 070), manifestando esencialmente que, el recibo que reclama, son claros y precisos los conceptos que conforman la cantidad objeto de facturación, los cuales son: consumo de agua (I.V.A 16%), servicio de alcantarillado (I.V.A 16%), Impuesto al Valor Agregado, aportación cruz roja y bomberos, servicio de saneamiento (I.V.A. 16%), recargos del mes, descuento por redondeo, adeudo anterior; igualmente contiene el periodo facturado y



DEMANDANTE: ***** ** ** .

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

las lecturas de los consumos de agua que presento el usuario en el periodo; por lo que, la cantidad es concreta en cuanto a los procedimientos aritméticos sistemáticos aplicado, debido así que dichos conceptos tienen su base en la estructura tarifaria vigente, que fije las cuotas, tasas, tarifas aplicables aprobada por el Organismo a través de su Junta de Gobierno mediante el Acuerdo 033-7AEXT-XIV-06-2022, en términos de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Asimismo manifestaron que, se niega que se haya establecido o fincado un crédito fiscal a la moral disconforme, resultando que la cantidad consignada en el recibo que se expidió al usuario, corresponde a los servicios que otorga el OOMSAPASLC por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, mismo que no ha constituido crédito fiscal en ningún momento, de tal suerte que es por ello que no existe ningún acta formal por la que se le tenga que notificar y requerir por el pago de algún monto en concepto de crédito, como lo pretende hacer ver la demandante. A mayor abundamiento conforme al artículo 153 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

De igual manera manifestó que el periodo facturado arrojó un monto de \$23,889.25, cantidad que tiene coherencia con el promedio que históricamente ha venido pagando el usuario. Así, a esa cantidad se le sumó el adeudo que venía arrastrando el hoy demandante, y que posteriormente pagó como lo reconoce. En ese sentido que el recibo en comento, contiene el periodo facturado y las lecturas de los consumos de agua que presentó el usuario, lo que justifica la cantidad facturada por el periodo, siendo claro para el usuario, ya que además este, en ningún momento reclamó ante la Dirección de Comercialización del OOMSAPASLC, en concordancia con el artículo 107, fracción VII de la Ley de Aguas, por el contrario después de convenirlo así, fue que

procedió a realizar los pago que reseñó en su demanda y si ahora pretende reclamar tales cantidades, se puede concluir que se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 14, fracción V, en relación con el artículo 15 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de actos consentidos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el recibo de número D210969, expedido por el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** es o no un **crédito fiscal** para efecto de estudiar su legalidad a la vista de los conceptos de impugnación.

En primer término, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso a)² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los municipios en coordinación con los Estados tendrán a su cargo la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Para lo cual, se creó la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, con el objeto de regular esa coordinación entre los Municipios y el Estado, y este con la Federación; también la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Estatal del Agua; así como, la organización, funcionamiento y atribuciones de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, entre otros.

En ese sentido, se advierte que en el capítulo III, sección

² "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;"



DEMANDANTE: ***** , ** ** ** .

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

primera de la ley en comento, se establece la posibilidad de creación de Organismos Operadores Municipales para que estos lleven a cabo la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como construcción, operación y mantenimiento de infraestructura hidráulica correspondiente.

Advirtiéndose de lo antes expuesto que, la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento puede ser realizada por los Municipios, la Comisión Estatal del Agua, o incluso por los Organismos Operadores Municipales que para tal efecto se hubieran creado.

En ese sentido, el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, fue creado mediante acuerdo de Cabildo del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado número 29, en fecha veinte de junio de dos mil dos, constituyéndose como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad y patrimonio propio, determinándose a su cargo la *prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica* en la jurisdicción territorial del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, estableciendo su sede en la cabecera municipal.

Disponiendo de un ***Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos***, en el que se regula su adscripción, organización estructural, así como sus atribuciones y funciones para llevar a cabo sus objetivos.

De las funciones y atribuciones establecidas a distintas

unidades administrativas del Organismo Operador Municipal en el estatuto orgánico en comento, resaltan la de llevar a cabo la lectura de medidores, determinar las tarifas y cuotas, así como su aplicación, facturación, limitación o corte del servicio por falta de pago, según sea el tipo de servicio (doméstico o no doméstico), determinar créditos fiscales, y en caso de incumplimiento iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, entre otras.

En ese sentido, se advierte que el CAPÍTULO IV de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, establece las reglas para la prestación de los servicios públicos, destacándose que, para contar con este se debe solicitar al prestador la instalación de tomas y conexión de descargas correspondientes, cumpliendo con el pago de cuotas y tarifas, entre otros requisitos que para ello el prestador determina.

Una vez contratado el servicio, el usuario tiene la obligación del pago de los servicios públicos que se presten, conforme a las cuotas y tarifas fijadas conforme a lo previsto en la norma, debiéndolo pagar en un término razonable que en cada caso se señale en el aviso de recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador.

En ese tenor, el usuario también tiene derechos, como lo es el exigir al prestador que este lo realice conforme a los niveles de calidad establecidos, requerir el cumplimiento de los contratos celebrados, conocer con anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos, así como reclamar errores en los mismos.

En ese sentido, se advierte que el **aviso de recibo** deriva del servicio público contratado, mismo que ya fue prestado; en el que a criterio de la suscrita y de conformidad a los derechos y obligaciones que la ley prevé, el **prestador debe hacer del conocimiento al usuario** lo siguiente: **1)** con anticipación al corte, **2)** el periodo de



DEMANDANTE: ***** ** ** ** .

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

lectura, **3)** la cantidad de consumo leída, **4)** la cuota o tarifa aplicable por cada servicio prestado, **5)** las cantidades a pagar, así como **6)** la fecha límite para hacerlo y en caso de incumplir, el prestador tiene la facultad de proceder al corte o limitación, según corresponda al tipo de servicio prestado (doméstico o no doméstico).

Lo anterior, para efecto de que sea respetado el principio de certeza y seguridad jurídica dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sin que dicha circunstancia genere que sean exigidos todos los rigorismos de un acto administrativo previsto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, pues no se puede inobservar que el recibo es consecuencia de la prestación de un servicio público, para el cual fue celebrado un contrato de supra a subordinación.

Por lo tanto, el **recibo de pago** sí es considerado un acto de autoridad, porque el Organismo Operador Municipal actúa por mandato legal para garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, haciendo el aviso de cobro por un servicio público ya otorgado, teniendo como consecuencia para el caso de no haberlo pagado, que se lleve a cabo la limitación o corte del servicio, pero sin que ello implique el inicio de un procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, si bien el pago por el servicio público prestado por el Organismo Operador Municipal es una contribución en su modalidad de **derecho**, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 fracción II del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, no es factible que el solo **recibo de pago** (señalado como resolución impugnada en el presente juicio), pueda

considerarse como un **crédito fiscal**, porque de ser así, se le estarían exigiendo mayores requisitos y dando alcances distintos a los que se establecen en la Ley de Aguas para el Estado de Baja California Sur.

Maxime que, la determinación de un crédito fiscal es una facultad discrecional de la autoridad competente, en la que esta determina una cantidad líquida y requiere el pago de una contribución a la que el Estado tiene derecho a percibir, misma que puede ser exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que en el caso concreto corresponde a la **Coordinación de Ejecución Fiscal** de dicho **Organismo**, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 TER del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Es por las relatadas consideraciones que, el recibo de número **D210969**, no es considerado un crédito fiscal, sino **un acto de autoridad** en cumplimiento al mandato de ley, pero sin que se le puedan exigir mayores requisitos que los derechos y obligaciones que establece la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, y que a criterio de la suscrita son: hacer del conocimiento al usuario con anticipación prudente al corte, indicar el periodo de lectura, la cantidad de consumo leída, la cuota o tarifa vigente y aplicable por cada servicio prestado, las cantidades a pagar, así como la fecha límite para hacerlo, en atención al principio de certeza y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

Sirviendo de manera orientadora a lo anteriormente determinado, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis XXII.2o.A.C.2 A (11a.), con número de registro digital 2027469, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, octubre de 2023, tomo V, página 5153, que establece lo siguiente:



DEMANDANTE: ***** , ** * * * * .

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ES SUFICIENTE QUE EL RECIBO DE COBRO RELATIVO EXPEDIDO POR EL CONCESIONARIO CONTenga LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO URBANO DE ESA ENTIDAD, PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la quejosa reclamó el recibo de cobro por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento expedido por un particular que tiene la concesión para prestar ese servicio público, por falta de fundamentación y motivación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es suficiente que el recibo de cobro expedido por el concesionario del servicio público de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento contenga los requisitos previstos en el artículo 472 del Código Urbano del Estado de Querétaro, para considerarlo debidamente fundado y motivado.

Justificación: Lo anterior, porque los actos realizados por un particular concesionario de la prestación del servicio público referido son considerados de autoridad, ya que guardan una relación de supra a subordinación, porque actúa por mandato legal para garantizar el derecho fundamental al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, y los actos que despliega por virtud del suministro del agua, como la expedición del recibo de pago, la orden de restricción y el cobro por los servicios prestados se encuentran investidos de potestad pública y, por ende, se emiten en un plano de supra a subordinación, por depender del marco regulatorio legal y constitucional que sirve de base para expedirlos. Ahora bien, el recibo de cobro que se emite al respecto únicamente debe contener los datos que señala el artículo 472 del Código Urbano del Estado de Querétaro, como son: el nombre del usuario, el domicilio, el o los servicios proporcionados, el periodo de prestación, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, la fecha límite para realizar el pago, el monto a pagar y al reverso la motivación y la fundamentación que permiten su expedición, sin que sea exigible que contenga una fundamentación y motivación adicional, porque las obligaciones tanto de los usuarios del servicio de suministro de agua potable como de la concesionaria, encuentran sustento en el contenido del propio contrato y en las disposiciones normativas que lo regulan; lo que implica que su consecuencia conlleva el deber de la concesionaria de prestar el servicio que tiene encomendado, con la consecuente obligación de que quien lo recibe debe pagar la contraprestación correspondiente como en cualquier relación contractual, en los términos previstos en el contrato y en las disposiciones normativas, por lo que basta que se otorgue la prestación de dicho servicio, para que se actualice la obligación de efectuar el pago correspondiente por el servicio devengado. Ello no significa que los avisos de cobro no sean susceptibles de analizarse bajo el parámetro del principio de legalidad, sino únicamente que el nivel de exigibilidad en cuanto a la motivación es menos riguroso que el requerido para cualquier otro acto

administrativo que no derive de una relación contractual preexistente entre la autoridad y el particular, porque el recibo de pago reclamado no puede desvincularse de las cláusulas del contrato y de lo establecido en las disposiciones que regulan el suministro de agua potable. Estimar lo contrario generaría que los usuarios, no obstante haber disfrutado del suministro de agua materia de cobro, cuestionaran la regularidad constitucional de cada aviso por aspectos meramente formales, exigiendo datos que la propia normatividad no establece como requisitos para ese documento en específico, lo que podría redundar en un notorio perjuicio a la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de suministro de agua (principios de la administración pública consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pues implicaría distraer a las autoridades encargadas del suministro del vital servicio de agua potable de su función primordial –que la mayor cantidad de población tenga acceso al agua potable y alcantarillado–, para obligarla a cumplir con formalismos que no están previstos en la ley.”

Respecto al **expediente administrativo**, es importante señalar que la autoridad demandada tiene la obligación de formarlo, en el que se contenga las bitácoras, reportes o lecturas históricas de consumo realizadas por el funcionario competente para ello, pues en caso de inconformidad por parte del usuario, son la evidencia física o digital que se le pondrían a su disposición para su conocimiento.

Una vez atendido lo exceptuado por la autoridad demandada, se procede a analizar los conceptos de impugnación indicados por la demandante, quien en esencia se inconformó porque el recibo incumple con los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, en relación con el artículo 16 constitucional, consistentes en estar debidamente fundado y motivado, así como la ausencia de denominación y firma autógrafa de la autoridad emisora.

Para su debido análisis, se inserta a continuación la impresión del recibo señalado como resolución impugnada que obra en los autos del presente expediente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** , ** ** ** .

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE DE LOS CABOS**
TELÉFONO: (624) 163 7700

RECIBO: D210969

NO. DE CUENTA: 011802821

PERIODO DE CONSUMO:		FECHA DE VENCIMIENTO:
10/JUN/22	13/JUL/22	VENCIDO

NOMBRE: MEXICALTEPEC DE CUAUTEMOCAN
CATEGORIA: INDUSTRIAL, HOTELER

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	TARIFA	VALOR
CONSUMO DE AGUA (L.M.A. 15A)	10,550.56	1.50	15,825.84
SERVICIO DE ALCANTARILLADO (L.M.A. 18A)	4,195.32	1.50	6,292.98
IMPORTE DE PROYECTOS	1,000.00	1.50	1,500.00
SERVICIO DE SANEAMIENTO (L.M.A. 15A)	1,393.11	1.50	2,089.67
IMPORTE DEL MES	1,054.91	1.50	1,582.37
IMPORTE POR PAGAR	2,071.00	1.50	3,106.50
TOTAL DEL PERIODO	22,863.05	1.50	34,294.58
IMPORTE ANTERIOR	52,887.75	1.50	79,331.63
TOTAL A PAGAR :			\$ 75,777.00

SIN SEVENIR Y OTRO POR ESTE MENOS SEVENIR Y OTRO DE 100 PESOS.

BANCO:	CIE:	REFERENCIAL:
BBVA Bancomer	1613901	0118028216
SANTANDER	8229	000118028216

- PAGAR A PARTIR DEL: 14/JUL/22


 011802821

En el caso concreto, no pasa por inadvertido que en el Recibo de Numero **D210969**, señalado como resolución impugnada, no contiene la firma del funcionario competente para su emisión, ni la denominación de la autoridad emisora, pues únicamente se indica en el rubro "**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LOS CABOS**", organismo que como se ha indicado anteriormente, se conforma de diversas áreas administrativas con sus respectivas funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico vigente, circunstancia que en principio contraviene lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur; sin embargo, también se estableció en las consideraciones anteriores que, a criterio de la suscrita y en atención

a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, el aviso de recibo indicado como resolución impugnada, no es dable aplicarle el rigorismo que para un acto administrativo se exige, pues su expedición deriva del contrato de supra a subordinación contraído entre el usuario y el organismo, teniendo como fin la prestación de los servicios públicos conforme a lo previsto en la Ley de Aguas para el Estado de Baja California Sur.

En tal virtud, la suscrita estima que no es un requisito necesario que el aviso de recibo sea firmado por la emisora, si a este le precede el sustento contenido en el contrato de supra a subordinación y las disposiciones normativas que lo regulan.

Ahora bien, se procede a analizar lo referente a la indebida fundamentación y motivación aducida por el demandante, refiriéndose a la falta de indicación de tarifa o cuota aplicable, la operación aritmética empleada, así como los periodos facturados.

Por **motivación** debe entenderse en la expresión del razonamiento preciso y detallado de los hechos inherentes a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan sido actualizadas con base en la hipótesis normativa, y que permitan establecer, de manera clara, la adecuación del hecho en el supuesto jurídico establecido por la norma; y por **fundamentación**, la cita exacta de los preceptos legales en que se encuadra la conducta del gobernado, así como de los relativos a la competencia y facultades de la autoridad para emitir el acto, precisando, en su caso, los incisos, subincisos y fracciones correspondientes, de manera que sea entendible para el gobernado lo que la autoridad está determinando.

En correlación a lo determinado en párrafos que preceden, se considera que el aviso de recibo expedido por el **prestador debe hacer del conocimiento al usuario** lo siguiente: **1)** con anticipación prudente al corte, **2)** el periodo de lectura, **3)** la cantidad de consumo



DEMANDANTE: ***** ** ** .

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

leída, **4)** la cuota o tarifa aplicable por cada servicio prestado, **5)** las cantidades a pagar, así como **6)** la fecha límite para hacerlo y en caso de incumplir, el prestador tiene la facultad de proceder al corte o limitación, según corresponda al tipo de servicio prestado (doméstico o no doméstico).

Del análisis del aviso de recibo, se desprende que indica el periodo “10/JUN22” al “13/JUL/22”, por los conceptos siguientes: “CONSUMO DE AGUA (I.V.A. 16%) \$13,931.06”, “SERVICIO DE ALCANTARILLADO (I.V.A. 16%) \$4,179.32”, “I.V.A. \$3,120.56”, “APORT CRUZ ROJA Y BOMBEROS \$1.00”, “SERVICIO DE SANEAMIENTO (I.V.A. 16%) \$1,393.11”, “RECARGOS DEL MES \$1,264.91”, “DESCUENTO POR REDONDEO \$-0.71”, dando como resultado “FACTURACIÓN DEL PERIODO \$23,889.25” (veintitrés mil ochocientos ochenta y nueve pesos 25/100 moneda nacional).

Asimismo, se desprende que el recibo indica encontrarse “VENCIDO”, por un “ADEUDO ANTERIOR \$51,887.75” (cincuenta y un mil ochocientos ochenta y siete pesos 75/100 moneda nacional); dando como resultado por ambos conceptos el “TOTAL A PAGAR \$75,777.00” (setenta y cinco mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Respecto a los primeros conceptos del periodo facturado, se advierte que la autoridad indicó las cantidades de manera genérica, omitiendo exponer el cálculo u operación aritmética realizada para arribar a dichas cantidades, así como la tarifa aplicable al periodo de consumo indicado (junio dos mil veintidós a julio dos mil veintidós).

Por otro lado, la autoridad demandada indicó en su oficio de contestación que la tarifa aplicable es la que se estableció por la Junta de Gobierno del Organismo, mediante el acuerdo **033-7AEXT-**

XIV-06-2022, sin que este hubiera sido indicado en el aviso de recibo señalado como resolución impugnada, ni la precisión de la tarifa o cuota aplicable para cada servicio público prestado (*agua potable, alcantarillado y saneamiento*).

Finalmente, respecto al diverso concepto “*ADEUDO ANTERIOR*”, la autoridad se limitó a indicar una cantidad total por dicho adeudo, pero sin que haya establecido los periodos pendientes de pago, los conceptos, volumen de consumo, tarifa o cuota correspondiente con su respectiva calculo u operación aritmética.

De este modo, se desprende que el recibo combatido, no cumplió con los requisitos estimados suficientes para cumplir con el principio de certeza y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de que el particular los conozca y en su caso, tenga la oportunidad de controvertir de manera adecuada la determinación de la cantidad líquida fijada a su cargo.

Demostrándose con lo anterior, la ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en la omisión de requisitos formales exigidos por la ley, como lo es la debida fundamentación y motivación, mismos que afectan la defensa del particular y trascienden en el sentido de la resolución, pues como se indicó en párrafos anteriores, no se advierte como fue que se arribaron a las cantidades precisada en el aviso de recibo, falta de indicación de tarifa o cuota del servicio, así como para indicar los adeudos anteriores.

Por lo tanto, ante las ilegalidades antes demostradas, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en el recibo número **D210969**, conforme al artículo 60 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **para el efecto** de que la autoridad demandada **emita**



DEMANDANTE: ***** ** ** ** .

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

otro solventando los vicios advertidos en el presente fallo, cumpliendo con los requisitos mínimos aquí establecidos, que en esencia son los siguientes: **1)** el periodo de lectura, **2)** la cantidad de consumo leída, **3)** la cuota o tarifa aplicable por cada servicio prestado, **4)** la operación aritmética con resultado de las cantidades a pagar, y **5)** la fecha límite para hacerlo.

Sirviendo de manera análoga para la anterior determinación, respecto al sentido y efectos de la nulidad, lo vertido en la jurisprudencia I.4o.A. J/4 (10a.), con número de registro 2020803, por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo IV, página 3350, que establece lo siguiente:

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que

deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana"."

En el entendido que, la autoridad demandada **contará con un plazo de cuatro meses para cumplir con la presente resolución,** lapso que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme,** **DEBIENDO REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE ASÍ LO ACREDITEN dentro de dicho lapso,** de conformidad con el artículo 64 fracción I, primer y segundo párrafo del inciso b) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Finalmente, respecto a **las pretensiones deducidas del escrito inicial de demanda,** se advierte que el actor reclamó la **reconexión del servicio de agua potable y drenaje,** así como la **devolución de la cantidad de \$75,777.00** pagada por la demandante, las cuales, resultan **improcedentes,** ya que no fueron acreditadas para acceder a su reconocimiento.

Por cuanto al reclamo de la reconexión del servicio de agua potable y drenaje manifestada por la demandante en su escrito inicial, **la autoridad demandada** en su oficio de contestación de demanda (visible en fojas 063 a 070), se desprende que en el **hecho**



DEMANDANTE: ***** ** ** .

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

marcado como **número 3**, negó que tuviera algún tipo de limitación el servicio de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestado a la demandante.

Advirtiéndose que dicha negativa no fue revertida por el actor en el juicio, pues de conformidad a las reglas de la carga probatoria que se deducen de los artículos 47 y 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, quien afirma es el que está obligado a demostrar, salvo que dicha negativa implique la afirmativa de otro hecho, pues si la autoridad demandada negó que hubiera algún tipo de limitación en la prestación de los servicios, le correspondía a la parte demandante acreditar lo contrario, lo que en la especie no aconteció.

Al respecto, es dable indicar que ambas pretensiones referidas por la demandante (*reconexión y devolución de pago*), tienen relación entre sí, pues de conformidad a lo previsto en el artículo 119³ de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, se establece la facultad por parte de la autoridad para llevar a cabo la limitación o corte del servicio ante la falta de pago, según si el usuario es o no doméstico, depende que se encuentre al día en el pago de los servicios públicos obtenidos.

En ese sentido, si de lo vertido en el juicio se advierten manifestaciones con relación a que los pagos sí se efectuaron, tal circunstancia conlleva a que no haya un adeudo mediante el cual, la autoridad se encuentre facultada para ordenar el corte o limitación del servicio público.

³ **“Artículo 119.-** La falta de pago de las cuotas por servicio, a la fecha de vencimiento, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en dos meses consecutivos ocasionará la limitación de los servicios públicos, reduciéndolo al mínimo indispensable. Igualmente, quedan facultados el Municipio y los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido. Así mismo cuando se viole el limitador del servicio.
Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.”

No obstante a lo anterior, la parte demandante requirió la devolución de la cantidad total (\$75,777.00), pretensión que a criterio de la suscrita se estima improcedente, en parte porque no acreditó el derecho subjetivo solicitado, y además que dicha cantidad fue pagada como contribución en su modalidad de derecho, prestación que conforme a lo vertido en el presente juicio, es un servicio que sí fue otorgado por la autoridad, generándole la obligación del usuario a pagarlo, no obstante que implemente una aclaración o medio de defensa que reconozca un pago indebido, lo que en la especie no acontece.

En efecto, la demandante adujo haber pagado en tres exhibiciones, para lo cual, adjuntó tres impresiones (visibles en fojas 041 a 042), con la denominación de "*Pago de Servicio CIE*", por la cantidad de "\$25,259.00" cada uno en moneda nacional, consignados a la empresa "*ORGANISMO OPER DEL SIST DE AGUA POT*", con la denominación de "***** *** ***** ** **".

Dichas impresiones fueron exhibidas en copias simples, a las cuales, por esa circunstancia se les otorga valor probatorio de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, es sabido que el pago realizado con base a un acto o resolución que fue declarada su nulidad puede proceder su devolución, al considerarse un pago de lo indebido, siempre y cuando la solicitante acredite ese derecho subjetivo, lo que en la especie no aconteció, toda vez que, del análisis de las impresiones exhibidas en copias simples, no se desprende que la aquí demandante "***** ***** , ** ** **", haya sido quien realizó los pagos del servicio, por lo tanto, se



DEMANDANTE: ***** , ** ** ** .

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 169/2022-LPCA-I

estima improcedente su reconocimiento, ya que no acreditó haber realizado el pago quien lo solicita.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima innecesario continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación planteados por la demandante, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad aquí determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de manera análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se estima pertinente notificar a las partes de conformidad a lo ordenado en los autos dentro del expediente en estudio, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGANDO, para el efecto indicado en el considerando **TERCERO** la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado en la parte final de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.
Doy fe.

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.